

Estado N°.039

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012026012	Naufragio / Muerte	MN SIN IDENTIFICAR	20/08/2026	20/08/2026	Auto Por medio del cual se decreta la apertura de la investigación jurisdiccional N° 14012026012 adelantada por Presunto siniestro marítimo de naufragio de una nave no identificada, ocurrido en inmediaciones de cabo san Juan, área general del parque nacional natural tayrona, en el que resultado fallecida una persona de nacionalidad española y se ocasionó presunta lesiones a los demás de ocupantes de la nave.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el día veintinueve (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la fecha de la primera audiencia, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace: <https://www.dimar.mil.co/node/5775>

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
 Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
 Capitanía de Puerto de Santa Marta

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
 Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DinarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C.H., 20 de agosto de 2026

Referencia: Auto de apertura de investigación jurisdiccional.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012026012

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta el reporte de emergencia marítima remitido por la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta mediante Oficio No. 20260003582528833 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-CEGSAM-SCEGSAM-DEOPER-29.25 de fecha 12 de agosto de 2026, suscrito por el señor Capitán de Fragata Juan David Rendón Zapata, Comandante de la referida Estación, relativo al siniestro marítimo ocurrido el día 11 de agosto de 2026 en inmediaciones de Cabo San Juan, área general del Parque Nacional Natural Tayrona, por cuyo conducto se puso en conocimiento de esta Autoridad Marítima lo siguiente:

*"(...) El día 11 de agosto, sobre las 1625R, se recibe llamado de alerta por parte del operador de DIMAR ECTVM, quien informa que una persona de identidad desconocida reportó el **volcamiento de una lancha tipo recreo, de nombre desconocido, en el sector de Cabo San Juan, área general del Parque Nacional Natural Tayrona**, manifestando que a bordo se encontraba una cantidad indeterminada de niños y adultos, quienes habrían quedado en el agua.*

Una vez conocida la situación, se dispuso el despliegue de capacidades marítimas para la verificación y atención de la emergencia, destacando la Unidad de Reacción Rápida BP-754, al mando del TK Anacona Diego, hacia el área reportada, con el propósito de verificar la situación y brindar la asistencia correspondiente. De igual manera, se dispuso el apoyo de la BP-727, al mando del TK Quiroga Felipe, para reforzar las acciones de respuesta y verificación en el sector.

*De manera posterior, personal de la Defensoría del Pueblo informó que una **embarcación procedente de Buritaca, al parecer, transportaba un número de pasajeros superior a su capacidad**, y durante una maniobra de navegación en aguas del Parque Nacional Natural Tayrona sufrió un volcamiento, ocasionando que aproximadamente 20 personas quedaran en el agua.*

*Durante la atención de la emergencia, la unidad BP-754 reportó que la **totalidad de las personas involucradas ya había sido rescatada por pescadores de la zona**, quienes lograron extraerlas del agua y posteriormente facilitaron su traslado por vía terrestre hacia centros asistenciales del sector. Inicialmente se reportó una persona en estado crítico, por lo cual se mantuvo seguimiento a su situación."*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: 8Hs 11Rt Alm1 BY6A IARv YTx+ 0CU=

Posteriormente, se recibió información por parte de la doctora Patricia, encargada del Parque Nacional Natural Tayrona, quien comunicó el fallecimiento de una persona de nacionalidad española, que había sido rescatada en el lugar de los hechos y trasladada a un centro asistencial en estado crítico, donde posteriormente se confirmó su deceso (...)" SIC (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el mismo oficio la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, consignó los datos de identificación de la persona fallecida, en los siguientes términos: nombre **NOELIA MÁXIMO BELTRÁN**, documento de identidad español (DNI) N.º **20903591H**, de nacionalidad española y nacida el 13 de enero de 1995.

Sumado a lo anterior, en el marco de la Mesa Técnica Permanente de Seguridad Turística convocada por la Secretaría de Ambiente, Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de la Gobernación del Magdalena, celebrada el 14 de agosto de 2026 con participación de la Autoridad Marítima, la Armada Nacional, Parques Nacionales Naturales, la Defensa Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos, la Directora del Parque Nacional Natural Tayrona informó que hasta la fecha no ha sido posible identificar la embarcación involucrada en el siniestro, ni determinar quién fungía como propietario, armador o capitán de la misma, y que la lancha fue retirada del lugar por personas desconocidas durante las primeras horas de la mañana del día siguiente al accidente, circunstancia que ha dificultado las labores de identificación y verificación.

Los hechos así descritos tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2026, en horas de la tarde, en inmediaciones de Cabo San Juan del Guía, área general del Parque Nacional Natural Tayrona, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta. Según la información preliminar recaudada, una embarcación tipo recreo destinada al transporte de pasajeros, que había zarpado desde el corregimiento de Buritaca con destino al sector de Cabo San Juan, sufrió un volcamiento durante la maniobra de navegación, presuntamente asociado a una condición de sobrecupo, quedando en el agua alrededor de veinte (20) personas, entre ellas un menor de edad.

Las personas que se encontraban a bordo fueron auxiliadas inicialmente por pescadores de la zona, quienes lograron extraerlas del agua, siendo posteriormente trasladadas por vía terrestre hacia los puestos de salud del sector, particularmente los de Guachaca y Cabañas de Buritaca.

Aunado a lo expuesto, obran en distintos medios de comunicación¹ versiones atribuidas a pasajeros sobrevivientes del siniestro que, si bien no constituyen por sí mismas prueba dentro de esta actuación, aportan elementos de juicio que orientan la actividad probatoria a decretar.

Según el relato de una pasajera que se movilizaba en la nave en compañía de su hija de corta edad, el trayecto se ofreció como un recorrido breve, de aproximadamente veinte a treinta minutos, por cuyo traslado se habría cobrado a cada ocupante una suma cercana a noventa y cinco mil pesos; refiere igualmente que se habría continuado el embarque de

¹ <https://www.msn.com/es-co/seguridad-p%C3%BAblica-y-emergencias/incidentes-de-tr%C3%A1fico-y-transporte/familia-oriunda-de-bogot%C3%A1-que-sobrevivi%C3%B3-al-naufraio-en-el-parque-tayrona-denuncia-graves-fallas-en-transporte-mar%C3%ADtimo-estamos-vivos-de-milagro/ar-AA2ao4po>



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: 8Hs 11Rt Aim1 BY6A iARv yTx+ 0CU=

pasajeros pese a encontrarse ya agotados los chalecos salvavidas, quedando algunos ocupantes sin este elemento de seguridad, entre ellos la propia ciudadana fallecida.

De acuerdo con esa misma versión, el volcamiento se produjo por el impacto sucesivo de dos olas de considerable magnitud, tras lo cual varios ocupantes quedaron atrapados bajo la nave y otros fueron arrastrados por la corriente hacia una zona rocosa, donde turistas presentes en el sector conformaron cadenas humanas para el rescate, resultando algunos de ellos con lesiones. Tales circunstancias, relativas al presunto sobrecupo, a la suficiencia y disponibilidad de elementos de salvamento, a las condiciones de mar y a las lesiones ocasionadas, serán objeto de verificación mediante las pruebas que en esta providencia se decretan.

La ciudadana española **NOELIA MÁXIMO BELTRÁN**, quien fue rescatada en estado crítico, recibió atención médica en el puesto de salud de Guachaca, donde pese a los esfuerzos asistenciales se confirmó su deceso, resultando así el fallecimiento de una persona como consecuencia del siniestro marítimo.

Como quiera que a la fecha de expedición de la presente providencia no ha sido posible individualizar la nave siniestrada ni a las personas que fungían como propietario, armador y capitán de la misma, la determinación de tales extremos constituye uno de los propósitos primordiales de la presente actuación, sin perjuicio de la vinculación de quienes resulten identificados en el curso de la investigación.

Teniendo en cuenta los mencionados hechos, los cuales se relacionan con una actividad marítima desarrollada dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que configuran un siniestro marítimo de naufragio de una embarcación, con el resultado de la muerte de una persona de nacionalidad española y las presuntas lesiones ocasionadas a los demás ocupantes, se ordenará la apertura de investigación jurisdiccional.

Lo precedente, con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

El artículo 26 del citado Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

“Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)”
(Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, lo consagra el artículo 27 en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto en primera



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no se ve afectada por la copia en papel. Identificador: 8/Hs 11Rt Alm1 BY6A IARv yTx+ 0CU=

instancia conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción e investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.

En igual sentido el artículo 4.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), define como siniestro marítimo:

“Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o las lesiones graves de una persona;

2. la pérdida de una persona que estuviera a bordo;

3. la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;

4. los daños materiales sufridos por un buque;

5. la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;

6. daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona;

7. daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente.” (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Se hace claro resaltar que la norma citada anteriormente denomina el concepto de siniestro marítimo grave y de lesiones graves de la siguiente manera:

“Siniestro muy grave: Un siniestro marítimo que entraña la pérdida total de un buque, la pérdida de vidas humanas o daños graves para el medio ambiente.

(...)

“Lesiones graves: Las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones.” (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 270012331000201200035 01, radicado 47130, actor Cirilo Olaya Riascos y otros, señaló:

“(…) Adicionalmente, se observa que dicho asunto resulta diferente a la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, toda vez que dicha institución se encuentra facultada –se insiste– para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.

En efecto, el artículo 43 del Decreto-ley 2324 de 1984 precisó que el objeto de la investigación que se efectúa dentro del citado proceso judicial adelantado por las



Identificador: 8/Hs 11Rt Alm1 BY6A IARv yTx+ 0CU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico.

Autoridades Marítimas, tiene como finalidad la de establecer, entre otras cuestiones de importancia, las siguientes:

- El lugar y hora del accidente o siniestro;
- La visibilidad, condiciones de tiempo y mar;
- El estado del buque o buques y sus equipos;
- Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;
- Los certificados de matrícula y patente de navegación;
- Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;
- La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;
- El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc;
- Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

Pues bien, a partir de cada uno de los elementos antes referidos, a la correspondiente autoridad marítima le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo sometido a su conocimiento y, de igual forma, determinar el avalúo de los daños irrogados, circunstancia que a todas luces evidencia que la finalidad de dicho proceso de ninguna manera se encuentra encaminada a analizar si el Estado debe responder patrimonialmente, o no, por los daños antijurídicos que se llegaren a causar por el acaecimiento de un accidente o siniestro marítimo". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y legales, y por ser este Despacho competente para investigar esta clase de siniestros marítimos, se **DISPONE** la apertura de investigación jurisdiccional por el **SINIESTRO MARÍTIMO DE NAUFRAGIO DE UNA NAVE NO IDENTIFICADA, OCURRIDO EN INMEDIACIONES DE CABO SAN JUAN, ÁREA GENERAL DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA, EN EL QUE RESULTÓ FALLECIDA LA CIUDADANA ESPAÑOLA NOELIA MÁXIMO BELTRÁN Y SE OCASIONARON PRESUNTAS LESIONES A LOS DEMÁS OCUPANTES DE LA NAVE**, hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2026 en aguas de la jurisdicción de Santa Marta; la presente investigación se adelanta en contra de la persona o personas que resulten identificadas como propietario, armador y capitán de la nave siniestrada, cuya individualización constituye objeto de la presente actuación, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, determinar la culpabilidad y responsabilidad en el presunto siniestro marítimo y, si a ello hubiere lugar, establecer el avalúo de los daños ocasionados por tal motivo; en consecuencia, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

1. **DAR AVISO** del inicio de la presente investigación jurisdiccional a la Dirección General Marítima.
2. **ORDENAR** que, de manera prioritaria, se adelanten las diligencias tendientes a la identificación de la nave involucrada en el siniestro y de las personas que fungían como propietario, armador y capitán de la misma, así como del establecimiento comercial, agencia u operador que ofreció y comercializó el plan turístico que

involucró dicho transporte marítimo, para lo cual se librarán las comunicaciones y requerimientos que resulten necesarios.

3. **VINCULAR** a la presente investigación jurisdiccional, en calidad de terceros interesados, a los derechohabientes de la señora **NOELIA MÁXIMO BELTRÁN** (Q.E.P.D.), así como a los demás ocupantes que se encontraban a bordo de la embarcación al momento del siniestro, haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado.
4. **NOTIFICAR** personalmente y por estado el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, en la forma en que resulte procedente una vez individualizados los sujetos procesales.
5. **APLAZAR** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la primera audiencia pública de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, la cual se fijará mediante auto posterior una vez se logre la identificación e individualización de las personas contra quienes se dirige la investigación, en garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, sin perjuicio de la práctica inmediata de las pruebas y requerimientos aquí ordenados.
6. **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Magdalena, a fin de que informe si con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2026 en el sector de Cabo San Juan del Parque Nacional Natural Tayrona se adelanta noticia criminal o investigación penal, y en caso afirmativo, remita con destino a la presente actuación, en lo que resulte pertinente y no esté sujeto a reserva, copia de los elementos materiales probatorios, entrevistas, actas de inspección y demás información que contribuya a la identificación de la nave, de su capitán y responsables, y al esclarecimiento de las circunstancias del siniestro.
7. **REQUERIR** a Parques Nacionales Naturales de Colombia y, en particular, a la Dirección del Parque Nacional Natural Tayrona, para que allegue toda la información que obre en su poder respecto del siniestro, en especial la relativa a la identificación de la nave involucrada, su procedencia, la ruta y el punto de embarque y desembarque, los registros o autorizaciones de ingreso de naves al área protegida, los datos de los operadores turísticos que prestan servicios en el sector, así como cualquier registro filmico, fotográfico o documental relacionado con el hecho y con el retiro de la nave del lugar el día siguiente al accidente.
8. **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Santa Marta, a fin de que allegue con destino a la presente investigación la siguiente documentación relativa a la señora **NOELIA MÁXIMO BELTRÁN**: (i) el protocolo de necropsia médico-legal practicado; (ii) el informe de los exámenes complementarios realizados, tales como estudios toxicológicos, histopatológicos y demás que se hubieren ordenado; y (iii) toda documentación adicional que obre en el expediente médico-legal y que resulte pertinente para el esclarecimiento de las circunstancias del fallecimiento, con indicación de la causa y manera de muerte.
9. **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que certifique los datos de identificación, el movimiento migratorio y las condiciones de ingreso y permanencia en el territorio nacional de la ciudadana española **NOELIA**



MÁXIMO BELTRÁN, titular del documento de identidad español (DNI) N.º **20903591H**, así como cualquier información de contacto de familiares o allegados que repose en sus registros y que resulte útil para la vinculación de los terceros interesados.

10. **COMUNICAR y REQUERIR** a la Embajada del Reino de España en Colombia, por el conducto diplomático que corresponda, la existencia de la presente investigación jurisdiccional adelantada con ocasión del fallecimiento de su connacional **NOELIA MÁXIMO BELTRÁN**, con el propósito de que, en el marco de la asistencia consular, brinde su colaboración para la identificación y ubicación de los derechohabientes y familiares de la fallecida, y haga de su conocimiento el derecho que les asiste de comparecer al proceso mediante apoderado legalmente constituido.
11. **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo, Regional Magdalena, a fin de que allegue la información que su personal recaudó en el lugar de los hechos, particularmente la relativa a la procedencia de la nave desde Buritaca, el número de pasajeros transportados, la presunta condición de sobrecupo y la identidad de las personas afectadas y de quienes prestaron el servicio de transporte.
12. **REQUERIR** al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH), a fin de que allegue a la presente investigación el reporte meteorológico y de las condiciones de mar correspondiente al día 11 de agosto de 2026 en la jurisdicción de Santa Marta, sector de Cabo San Juan y área general del Parque Nacional Natural Tayrona.
13. **REQUERIR** a los puestos de salud de Guachaca y de Cabañas de Buritaca, así como a las demás instituciones prestadoras de servicios de salud que hubieren atendido a las personas involucradas, a fin de que alleguen las historias clínicas, constancias de atención y la certificación relativa a la atención y fallecimiento de la señora **NOELIA MÁXIMO BELTRÁN**, con sujeción a la reserva legal que ampara la información clínica.
14. **REQUERIR** a la Defensa Civil Colombiana, Seccional Magdalena, para que informe sobre las labores de atención y rescate en que participó, el número e identidad de las personas auxiliadas, incluida la presencia de un menor de edad entre los afectados, y las causas preliminares del accidente que hubiere establecido con ocasión de su intervención.
15. **DECRETAR** los testimonios de los pasajeros y ocupantes sobrevivientes del siniestro, así como de los pescadores y demás personas que participaron en las labores de rescate y que tengan conocimiento de los hechos, cuya relación e identificación se recaudará en el curso de la investigación.
16. **ORDÉNASE** dictamen pericial por un (1) perito marítimo, quien deberá poseer Licencia en Navegación y Cubierta, Categoría B, con el fin de presentar dictamen que contenga los siguientes aspectos: las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro marítimo de la referencia, y el análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes con indicación precisa de las causas, la conducta técnica y náutica de las personas involucradas, la capacidad de pasajeros de la embarcación y su presunto sobrecupo, el estado y las condiciones de la nave, la disponibilidad y uso de elementos de seguridad y salvamento, la descripción y

avalúo de los daños, y las demás que a buen juicio considere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos; perito que será designado de los libros de peritos marítimos de la Capitanía de Puerto de Santa Marta mediante auto separado, una vez se cuente con los insumos mínimos para el desarrollo de la experticia, y quien deberá tomar posesión del cargo con las formalidades exigidas en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

17. Oficiese a las demás entidades públicas o privadas que, a juicio del Despacho, puedan suministrar información conducente al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de los responsables del siniestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: 8/Hs 11R1 Aim1 BY6A tARv yTx+ 0CU=